

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 25 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000866-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000079-2020-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano COLVERT CASTAÑEDA DAUBROWSKY por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de apelación presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000714-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000079-2020-JN/ONPE, de fecha 27 de febrero de 2020, se sancionó al ciudadano COLVERT CASTAÑEDA DAUBROWSKY, excandidato a vicegobernador regional de Piura (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 23 de noviembre de 2021, el administrado interpuso de manera extemporánea recurso de apelación contra la precitada resolución jefatural. En efecto, a esa fecha se había excedido en exceso el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 36-A de la LOP para impugnar la resolución de sanción;

Sin perjuicio de ello, al realizar la revisión del expediente, se denotan elementos de juicios relevantes en relación con la sanción que le fuera impuesta mediante la Resolución Jefatural N° 000079-2020-JN/ONPE;

En efecto, de lo sostenido por el administrado, se denota que su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Piura. Esta información se encuentra corroborada en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones donde consta que, mediante Resolución N° 1252-2018-JNE de fecha 27 de julio de 2018, se confirmó la Resolución N° 00372-2018-JEE-PIUR/JNE a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de su candidatura;

Ello resulta relevante en atención a la modificación de la definición de candidato introducido con la aprobación del nuevo Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE. Según la reforma en comentario, será *candidato* el "ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral";

De ese modo, se delimita de mejor manera a las personas que pueden cometer la infracción administrativa contenida en el artículo 36-B, siendo estas únicamente las personas con candidatura inscrita. Se establece condiciones más favorables a las personas infractoras cuya candidatura, aunque solicitada, no fue inscrita;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En virtud del principio de retroactividad benigna, corresponde aplicar esa norma en el presente caso. En efecto, como se ha desarrollado *supra*, resulta más favorable a las personas que, como el administrado, no lograron su inscripción en un proceso electoral; y, además, la ejecución de la sanción todavía no se ha configurado. Se cumple así el supuesto de hecho para la aplicación del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en cuanto refiere que:

5. Irretroactividad

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Por tanto, en la medida que se advierten elementos de juicio sobrevinientes a la emisión de la Resolución Jefatural N° 000079-2020-JN/ONPE que favorecen legalmente al administrado, corresponde dejar sin efecto la precitada resolución. Ello de conformidad con el numeral 214.1.3 del artículo 214 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jefatural N° 000079-2020-JN/ONPE emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador que le fuera seguido al ciudadano COLVERT CASTAÑEDA DAUBROWSKY. En consecuencia, **ARCHÍVESE**.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano COLVERT CASTAÑEDA DAUBROWSKY el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

